



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01395

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 5.528.050 M/Cte., que corresponde al valor de todas las obligaciones adeudadas consignadas en el mandamiento de pago, junto con los cánones de arrendamiento generados con posterioridad, por los meses de septiembre y octubre de 2019, y descontado el abono de \$250.000, efectuado a la deuda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7391ab73ef050039b8137605e2e5e7f4ba38d86271e26fe8b075d435715128f2

Documento generado en 19/05/2021 04:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01432

Previo a continuar con el tramite procesal pertinente, se requiere a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del oficio que comunica el embargo sobre el bien objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0ffa9d22df3c4e796b072ad8258b4908cbdc2ccf115110c2d18c03ddb88fd7

Documento generado en 19/05/2021 04:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01503

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 18 de marzo y 21 de abril de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios que comunican los embargos decretados sobre bienes de propiedad del demandado, para que sean tramitados por la parte interesada.

.- No se accede al envío de los oficios dirigidos a todas las entidades bancarias relacionadas en el escrito, comoquiera que, sobre productos financieros, solo se decretó em embargo de las cuentas de ahorro a nombre del demandado en las entidades Bancolombia y BBVA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f3683948aa130d569c82d49a49c34e7b9fd637f6e66094548cf1bfcc8e1c6f

Documento generado en 19/05/2021 04:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01503

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS y en contra de Juan Antonio Rivera Peña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de abril de 2021, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019 [fl. 22].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

QUINTO.- En razón a lo anterior, no resulta necesario proceder a oficiar a la entidad TRANSUNION, comoquiera que el demandado ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99778982f3f3192fd0d4f7aa14c11994530b9167e77a04d5678c970dd47d355a

Documento generado en 19/05/2021 04:50:06 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01522

Continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandada y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.3.- Negar la declaración de parte de Juan José Manchola Vásquez, comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que la solicita, interroque a su contraparte.

1.1.4.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

1.3.- PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1.- TESTIMONIOS. - Decrétese le testimonio de Valentina Galeano, quien deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requíerese a la parte demandante para que informe el lugar donde pueda ser citada y envíese la comunicación correspondiente a través de la secretaría del despacho, para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 8 del mes de julio del año 2021.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.



.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d2a0920109bddb77397e16adfac13559e725c335e3b95381727557d58bb720

Documento generado en 19/05/2021 04:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01928

Continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10.30 a.m. del día 22 del mes de julio del año 2021.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d351616f34cbb6201c73e62cfd62a8f1f60df36c1d425a40272fc09527ea2b5

Documento generado en 19/05/2021 04:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00856

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el 24 de septiembre de 2020 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios que comunican el levantamiento de los embargos decretados sobre bienes de propiedad de los demandados, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35a6cd9c51963107ab727c703b064d300480b1b52199891474450fd39d38ee8

Documento generado en 19/05/2021 04:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01220

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, los días 25 de noviembre de 2020 y 30 de abril de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, los oficios que comunican el levantamiento de los embargos decretados sobre bienes de propiedad de los demandados, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4ef7a1685c5b9d8e57f1214016bcad8d3c376dad58b1e2cdc7275b3faf2ba1

Documento generado en 19/05/2021 04:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00814

.- Examinado el expediente, se evidencia que a través del presente proceso se están ejecutando obligaciones contenidas en los pagarés No.:

- ✓ 1505288
- ✓ 5471411000412450 - 4960791000277511
- ✓ 21150110000383130

.- Ahora, con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹ el acreedor de dichas obligaciones -Banco Av Villas- cedió² dos de ellas a favor del Grupo Consultor Andino S.A. [5471411000412450 - 4960791000277511 y 21150110000383130], motivo por el cual, mediante providencia del 24 de octubre de 2016³ se aceptó la cesión parcial del crédito, y se tuvo a Grupo Consultor Andino S.A., como integrante del extremo activo dentro de esta litis.

.- Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1505288 el Banco Av Villas presentó un contrato de cesión⁴ a favor de RF Encore S.A.S., en cual fue aceptado en auto del 24 de agosto de 2018⁵, teniendo a dicha entidad también, como integrante del extremo activo dentro del presente proceso.

.- Posteriormente, por error involuntario, sin tener en cuenta que las dos cesiones de los créditos efectuadas por el acreedor primigenio, se realizaron respecto de obligaciones diferentes, en proveído del 16 de enero de 2019⁶ el juzgado dispuso dejar sin efectos la providencia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se aceptó como cesionario a RF Encore S.A.S., yerro que debe subsanarse, motivo por el cual se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto del **16 de enero de 2019** por las razones ya expuestas.

.- Ahora bien, revisado el contenido de los memoriales radicados por el apoderado judicial de Grupo Consultor Andino S.A., a través del correo electrónico institucional, los días 15 de julio y 19 de noviembre de 2020, el despacho encuentra que allí se solicita el desistimiento de los efectos de la sentencia, levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés a la parte demandante.

.- Pues bien, previo a dar trámite a dicha solicitud se **requiere** al interesado para que la **aclare**, en el entendido que con base en esa petición, no se puede dar por terminado la totalidad del proceso, pues, tal y como se explicó en líneas anteriores, Grupo Consultor Andino S.A., no es la única entidad que actúa como demandante dentro del presente proceso, luego resulta improcedente el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los pagares a favor del acreedor, ello, porque *“El desistimiento implica la*

¹ Fl. 47

² Fl. 63 a 65

³ Fl. 92

⁴ Fls. 115- 116

⁵ Fl. 131

⁶ Fl. 132



renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.” [art. 314 C.G.P.]

.- Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, al poder conferido por la entidad Grupo Consultor Andino [art. 76 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fc3bcbc44e9d9789262d19c911eb3dff2070680a630ee5c6f68f9d548392a3

Documento generado en 19/05/2021 04:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00088

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 18 de marzo de 2021 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado favor del Edificio Gibraltar P.H., y en contra de María Alicia Melo Quijano, Hugo Ricardo Moreno Gaitán y Sandra Liliana Chávez Aguilar, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab64845d7341087b617d13e5579201018fa690b42eb7508f6aad46945bc71019

Documento generado en 19/05/2021 04:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00295

Dando alcance al Oficio No. 0089 de fecha 26 de enero de 2021 emanado del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, aportado a través del correo electrónico institucional el pasado 15 de marzo de 2021; por Secretaría, infórmesele a dicho Despacho que se toma atenta nota del embargo de remanentes por ellos solicitado y se tendrá en cuenta. Ofíciense y tramítense por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064ba072b92a0cdf8e9a29eae0243aad76828bd68ae7ab47d79435bf0d127317

Documento generado en 19/05/2021 04:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01051

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 10 y 23 de marzo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como direcciones electrónica de notificaciones del demandado la siguiente: jaisonrodriguez@gmail.com, revelolu92@hotmail.com, himana@sednarino.gov.co, evelioinsuti@hotmail.com.

.- Desestimar, el envío del citatorio efectuado al demandado el 23 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad, y para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la última dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36478fe5bbd15f04d4f099c28b4e349e059a6b84f017c2d7b8820e6799c69716

Documento generado en 19/05/2021 04:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01051

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, y al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1987 y 1986 de fecha 17 de septiembre de 2019, de otro lado. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3d8c357e20571ebc614bf5156613b979d0dde666b9defc99a5bbd5ce3b2c31

Documento generado en 19/05/2021 04:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01072

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 10 y 23 de marzo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como direcciones electrónica de notificaciones del demandado la siguiente: achury04@gmail.com y achury04@hotmail.com.

.- Desestimar, el envío del citatorio efectuado al demandado el 23 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad, y para que intente, sin perjuicio de lo anterior y en cualquier caso, también la notificación a la última dirección reportada por el demandante en su escrito, la cual se asume, es también, la última aducida por su contraparte para tales efectos y de la cual se tiene conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfc7a1789ea51def007d9329b8674571dcd9428238e59801977a42498fd82fd

Documento generado en 19/05/2021 04:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01072

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, y al pagador de la Secretaría de Educación Departamental el Cauca para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2051 y 2050 de fecha 18 de septiembre de 2019, de otro lado. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4429c8660f2b9916c2f7333aa048064a007c652e00a531c4d556a24fafd0363

Documento generado en 19/05/2021 04:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00756

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de Francisco Vergara Lago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 1 de marzo de 2021 en su dirección física, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447bb7d1e81b1e6f346835c30df25a732949b034cc5d3867884d7a78486e8e82

Documento generado en 19/05/2021 04:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00791

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740afca1af1d6e0c2b22a0481e12ea295afdf23ccad7cf7f8ac763d3b82e11b7

Documento generado en 19/05/2021 04:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00908

Dando alcance al memorial allegado el pasado 14 de abril de 2021, al correo institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Condominio Agrupación El Diamante P.H., en contra de Arley Zamir Perea Saavedra, comoquiera que fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas, dado que no hay ninguna medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2f0017e8d3abf8ebe01c33285c3f6a7f9f2bce76aece77bd1d5b30060be98d

Documento generado en 19/05/2021 04:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE: 2020-00920

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 2 de febrero del año en curso por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación inmersa en el título valor allegado con la demanda se pactó para ser pagadera en 48 cuotas, entre los meses de septiembre de 2017 y el 21 de agosto de 2021.

Que los demandados se comprometieron, en uso de la autonomía de la voluntad, a pagar intereses de plazo y sancionatorios tanto en la carta de instrucciones como en el instrumento cambiario; sin embargo no han honrado dicha obligación.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio vengero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido vengero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396698add57b611b32cb25f38b28694b0a0d0861730d5f9b07f0bc0e3f75dce**
Documento generado en 19/05/2021 04:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00980

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 13 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Territory S.A.S. y en contra de Beatriz Helena Florián Cadena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **19 de marzo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac15f30f83d6d538fef68998d6dbec78e45e0b91cee5eb548eba9617704fd29a

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 19/05/2021 04:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00009

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el 5 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado Home Power S.A.S. y en contra de Sandra Milena Carranza Rusinque.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **19 de marzo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa2476c8999f867c1df1d2a3f10b29209a9d3c542c3455289f183ca581db179

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 19/05/2021 04:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00069

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el 5 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de JOSE DONEY ESPINOSA JOVEN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **7 de abril de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976b43e0211efac36b6c998654cd67499db56002aa43256ec695e5a583851993

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 19/05/2021 04:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00091

Dando alcance al memorial allegado el 18 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el pasado 15 de marzo de 2021, cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Briceida Niño Reyes, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb738074f0bffe1e5b665b1d566adc56b5916d44d31b09a36a5d1bcee5201e0

Documento generado en 19/05/2021 04:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00267

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una demanda instaurada para el cobro de unas obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio, celebrado en el marco de un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo cual dio lugar a la correspondiente terminación de dicho proceso.

Respecto a la ejecución de providencias judiciales y obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez de conocimiento del proceso, que dio origen a tales reconocimientos, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo...* (negrillas y subrayas por fuera del texto)

La norma anteriormente citada, resulta aplicable al caso concreto, pese a pertenecer al estatuto de procedimiento civil, por remisión que hace a dichas normas el Código de Procedimiento Laboral, en su artículo 145, en el cual se refiere lo siguiente “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, **se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.**” (negrillas por fuera de texto), entiéndase que la referencia que se hace a Código Judicial, corresponde hoy en día al Código General del Proceso.

Así las cosas, concluye este despacho que el funcionario competente para asumir la ejecución solicitada, con base en lo acordado en el acta de conciliación, es quien celebró la audiencia en la cual se celebró dicho pacto, esto es, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó con radicado No. 11001310500620170025000.

En ese orden de ideas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias con destino al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente



ejecución, dentro del mismo expediente con radicado No. 11001310500620170025000, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 306 del C.G.P., anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente ejecución, dentro del expediente que allí se tramitó con radicado No. 11001310500620170025000. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b0e416a5fb4b390303f41e90c09eca6a8b15980faeacc25a89164f0185dc9b

Documento generado en 19/05/2021 04:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01968

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 15 de marzo de 2021 presentada por el representante legal de la entidad demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Compartir S.A. antes Financiera América S.A. compañía de financiamiento Finamerica S.A., contra Luz Neydi Cabanzo Reyes, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b299a9b33f1634a9cd27825397aed974df47ead758dff83745f85d2320fa59d9

Documento generado en 19/05/2021 04:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01987

Comoquiera que para el momento en que se corrió traslado del escrito presentado por el demandado el 27 de enero de 2021, no se encontraba agregada al expediente la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, radicada en tiempo por la parte demandada a través de apoderado judicial, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado presentó oportunamente, contestación de la demanda, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, al abogado Andrés Alejandro Montañez Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ea1429f03ef9be09e4a1bb7d2919ea57032fb082675f89cb9e8196e91bcd52

Documento generado en 19/05/2021 04:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01999

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 17 de marzo de 2021 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado favor del Conjunto Multifamiliar Los Naranjos M-11 P.H. y en contra de Magda Sulima Almanza Guarnizo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94610b98c08122b12f7d235ed4c3be385cd4552a8b5799fbd96ef08e4cc1eebe

Documento generado en 19/05/2021 04:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00082

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 15 de julio de 2020, presentada por apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Continental de Bienes S.A.S. Bienco S.A.S. INC y en contra de Daniel Arturo Malambo y Diana Marcela Moyano, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e220171194740a2f1a169aa77af105e4324f4491f83f2b8e4bec58559ee59a54

Documento generado en 19/05/2021 04:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00340

Previo a correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado Juan Carlos Alarcón Roperó, se le requiere para que se notifique en debida forma dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e176ad8f29fb48e12959bdad211aad16389d889be9dbe696b952e2685d09c3a

Documento generado en 19/05/2021 04:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>